

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	28/03/2025 09:30	Fecha/hora resolución	28/03/2025 13:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000569
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS DESCARTABLES PARA UROLOGÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000371	05/03/2025 21:31	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000369	05/03/2025 21:27	ANGELICA FABIOLA MUÑOZ OPORTA	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000366	05/03/2025 20:48	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000365	05/03/2025 17:51	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley 9986)	Por falta de fundamentos
8002025000000361	05/03/2025 16:41	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día cinco de marzo de dos mil veinticinco las empresas GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000371), BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000000369), NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000366), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000000365), UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000361), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

II.- Que mediante auto No.8052025000000508 de las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000001108 del catorce de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No.8052025000000606 de las once horas con treinta y tres minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara expresamente a los argumentos presentados por la empresa NUTRICARE S.A, relacionados con el largo de la guía, así como los tubos de silicona de la partida 10. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000001210 del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202500000371 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)



I.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS. A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808), en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

P A R T E D E A	R E S U M E N D E L O B J E T O	T E X T O D E L A C L Á U S U L A D E O R I G E N O B J E T A D A	P R O P U E S T A D E L A A D M I N I S T R A C I Ó N
GRUPO SALUD LATINA S.A	10	<p>• CATETER DE DRENAJE PERCUTÁNEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 10FR X 30 CM. • Material poliureano • Aperturas de drenaje en la espiral • Conector de luer lock • Que incluya aguja de punción • Cable guía recubierto PTFE • Adaptador universal • Tubo de silicona de 10 cm • Largo de la guía 80 cm • Diámetro 0.035 mm (ESTAS MEDIDAS SON DE LA LA GUÍA ES DISTINTO AL CATÉTER)</p>	<p>A respecto a la especificación técnica del catéter de drenaje percutáneo multiusos tipo Pig Tail de 10 Fr x 30 cm, se considera aceptable la justificación expuesta. En ese sentido, se determina que la especificación técnica podrá ser ampliada para permitir la oferta de catéteres con una longitud de (+-10cm) en lugar de restringirse exclusivamente a 30 cm.</p>
BOSTON SCIENTI FIC 10 COMERC IAL DE COSTA RICA	10	<p>• CATETER DE DRENAJE PERCUTÁNEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 10FR X 30 CM. • Material poliureano • Aperturas de drenaje en la espiral • Conector de luer lock • Que incluya aguja de punción • Cable guía recubierto PTFE • Adaptador universal • Tubo de silicona de 10 cm • Largo de la guía 80 cm • Diámetro 0.035 mm (ESTAS MEDIDAS SON DE LA LA GUÍA ES DISTINTO AL CATÉTER)</p>	<p>Tras la revisión se determina que la especificación técnica podrá ser ampliada para permitir la oferta de catéteres con una longitud de (+-10cm) en lugar solicitarse a 30 cm. Esta modificación mantiene la funcionalidad requerida y amplía la competitividad del proceso de adquisición sin comprometer la calidad del insumo quedando catéter de drenaje percutáneo multiusos tipo Pig Tail de 10 Fr x 30 cm (+-10cm).</p>
10 NUTRICA RE	10	<p>• CATETER DE DRENAJE PERCUTÁNEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 10FR X 30 CM. • Material poliureano • Aperturas de drenaje en la espiral • Conector de luer lock • Que incluya aguja de punción • Cable guía recubierto PTFE • Adaptador universal • Tubo de silicona de 10 cm • Largo de la guía 80 cm • Diámetro 0.035 mm (ESTAS MEDIDAS SON DE LA LA GUÍA ES DISTINTO AL CATÉTER)</p>	<p>Esta modificación mantiene la funcionalidad requerida y amplía la competitividad del proceso de adquisición sin comprometer la calidad del insumo quedando catéter de drenaje percutáneo multiusos tipo Pig Tail de 10 Fr x 30 cm (+-10cm). En relación con la solicitud de modificación de la especificación técnica respecto a que el tubo de silicona sea de 10 cm o, en su defecto, que cada catéter incluya tres bolsas compatibles, se ha realizado el análisis correspondiente y se determina que es viable aceptar esta solicitud . En referencia a la objeción presentada respecto a la longitud de las guías, actualmente establecida en 80 cm, se considera aceptable la solicitud de ampliación hasta 150 cm. Se ha evaluado que esta modificación no compromete la funcionalidad del insumo y, por el contrario, permite una mayor flexibilidad en su uso, facilitando la participación de un mayor número de oferentes sin afectar los requerimientos técnicos esenciales.</p>
4	4	<p>CANASTA DE EXTRACCIÓN DE NITINOL DE 4 ALAMBRES PARA URETEROSCOPIA. SIN PUNTA. • Con las siguientes características: • Resistente al láser • Vaina de 1,9 Fr • Longitud de 120 cm • De cuatro hilos y al cerrarse se convierte en dos hilos • Con puerto en Y • Soporte fibras láser</p>	<p>La modificación es viable por lo que se justifica su aceptación. La variabilidad dentro de este rango es común en dispositivos médicos de acceso percutáneo y no afecta su funcionalidad en la práctica clínica.</p>
10 MEDICAL S.A	10	<p>• CATETER DE DRENAJE PERCUTÁNEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 10FR X 30 CM. • Material poliureano • Aperturas de drenaje en la espiral • Conector de luer lock • Que incluya aguja de punción • Cable guía recubierto PTFE • Adaptador universal • Tubo de silicona de 10 cm • Largo de la guía 80 cm • Diámetro 0.035 mm (ESTAS MEDIDAS SON DE LA LA GUÍA ES DISTINTO AL CATÉTER)</p>	<p>La modificación es viable por lo que se justifica su aceptación. La variabilidad dentro de este rango es común en dispositivos médicos de acceso percutáneo y no afecta su funcionalidad en la práctica clínica requerida y amplía la competitividad del proceso de adquisición sin comprometer la calidad del insumo quedando catéter de drenaje percutáneo multiusos tipo Pig Tail de 10 Fr x 30 cm (+-10cm).</p>
12	12	<p>SONDA FOLEY, 3 VIAS, 24 FR, DE SILICON, TAMAÑO DEL BALON 30 ML, LIBRE DE LATEX, LONGITUD 40 CM • Material 100% silicon • Para drenaje de vejiga • Con dos agujeros laterales después del balón • Punta cerrada atraumática tipo nelaton</p>	<p>La variación solicitada de +/- 2 cm es razonable y no afectaría la funcionalidad o seguridad del producto, permite una mayor flexibilidad en la fabricación sin comprometer la efectividad del dispositivo.</p>

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

- i) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO SALUD LATINA S.A.
- ii) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA.

iii) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa NUTRICARE.

- iv) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa UROTEC MEDICAL S.A.

B) SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES.

La LGCP y EL RLGCP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como los 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

C) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Criterio de la División:

CQ Medical Centroamericana S.R.L argumentó, como primer punto, en su recurso de objeción sobre la partida 1, relacionado con la "Guía urológica de nitinol y Tungsteno (...) con diseño dual flex de 10 cm" que éste se permitiera de un tamaño mínimo de 5 cm, y no de 10 como lo establece el pliego de condiciones. Sobre este tema, afirma que el cambio en la longitud mínima proporciona mayor versatilidad y adaptabilidad durante los procedimientos.

La Administración detalló, que la modificación ofrecida por la empresa objetante que cuenta con una longitud menor (5cm) no proporciona la ventaja que permite el diseño que se está requiriendo en el pliego, el cual reduce el riesgo de daño del ureteroscopio y mejora la capacidad de maniobrar en pacientes con anatomía complicada.

Como segundo argumento, relacionado con la partida 4, la objetante solicita que la canasta de extracción de nitinol, sea de una longitud máxima de 1300 mm, y no de 120 cm, como lo requiere el pliego, ya que esto permite un acceso más efectivo a estructuras anatómicas profundas o complejas, afirma que la mayoría de endoscopios y catéteres pueden trabajar con dispositivos de 1300 mm de longitud, y que esto reduce la necesidad de maniobras excesivas, disminuyendo el riesgo de lesiones.

La Administración contestó que contar con una longitud superior podría representar una desventaja en perjuicio del paciente, ya que los uréteres cortos o estrechos podrían representar una dificultad adicional para maniobrar y posicionar dicha guía con riesgo de lesión de la mucosa ureteral. Además, un diseño más largo podría aumentar la posibilidad de que la canasta se enrede o se doble en los procedimientos o que esa longitud extra podría aumentar la resistencia durante la extracción con mayor riesgo de lesión ureteral.

Finalmente, igual sobre la partida 4, la objetante señala que el hecho de que la canasta sea de cuatro hilos y al cerrarse se convierta en dos, debería ser opcional. Lo anterior, ya que el hecho de contar con una canasta que al cerrarse no deje hilos, ofrece beneficios similares a los de una canasta como la requerida en el pliego de condiciones. Detalla que la ventaja principal de la canasta que no deja hilos, es que proporciona una mayor cobertura al momento de cerrarse. En el recurso incluye afirmaciones relacionadas con revistas médicas y artículos que según señala, afirman que los dispositivos médicos que tienen menos componentes móviles y partes adicionales, como los hilos, tienden a ser más confiables y a tener una vida útil más prolongada. Sin embargo, únicamente realiza las afirmaciones sin presentar documentos, o criterios técnicos que fundamenten lo requerido.

En este caso la Administración señaló que la ventaja existente de la presencia de los hilos durante el acto quirúrgico al cerrar la canasta es que permite atrapar cálculos de diferentes tamaños y en ubicaciones difíciles, sino se cuenta con los hilos podría ser más complicado ya que el cálculo se puede desplazar con el riesgo de migración de éste, obligando a realizar maniobras adicionales dentro del paciente para recuperar dicho cálculo.

En este caso específico, la recurrente tuvo que haber demostrado que las modificaciones que plantean resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público, para lo que pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este sentido, al requerir ajustes en las medidas, así como en requerimientos técnicos de implementos médicos, era necesario que se presentaran como prueba criterios técnicos o periciales que demuestren que las especificaciones propuestas cumplen con la finalidad requerida por la Administración, también se pueden presentar estudios de mercado para evidenciar que las especificaciones del pliego limitan la libre participación de oferentes o que existen alternativas viables en el mercado. Así como literatura técnica de los fabricantes, certificaciones de calidad, resultados de pruebas de laboratorio o estudios clínicos que respalden la solicitud de modificación, documentación que no fue presentada en el caso concreto.

Es crucial que la recurrente integre estas pruebas de manera explícita en su recurso, argumentando de forma clara y precisa cómo los elementos contenidos en la prueba respaldan sus alegatos y demuestran que la modificación solicitada es necesaria para garantizar la libre concurrencia, el interés público o la correcta satisfacción de la necesidad de la Administración

Es criterio de esta División que se observa una falta de fundamentación por parte de la recurrente, ya que se limita a afirmar que las modificaciones requeridas presentan una ventaja para la Administración, sin demostrar su argumento.

Echa de menos esta División, un análisis robusto, y la precisión de cómo y por qué el cambio en las dimensiones y requerimientos mejora los resultados o hace más seguro su uso con respecto a otros disponibles; no se observa del recurso, estudios técnicos o médicos que permitan justificar dicha solicitud. Respecto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Por lo tanto, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la recurrente, ya que no demostró como los requerimientos solicitados mantienen a cabalidad el propósito de lo requerido por la Administración. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 800202500000369 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Con lugar (Ley 9986) ▾

Referase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000371 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

5.3 - Recurso 800202500000366 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología. de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▾

Referase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000371 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR


5.4 - Recurso 800202500000365 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRSin lugar (Ley 9986) **Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000371 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR****5.5 - Recurso 800202500000361 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0001102205 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de insumos descartables para urología.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRCon lugar (Ley 9986) **Refierase a lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202500000371 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR****6. Aprobaciones**

Encargado	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 09:40	Vigencia certificado	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
DN Certificado	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 13:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00540-2025	Fecha notificación	31/03/2025 09:51